

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-202/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/127/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec. Por oficio número 1131/SPSPT/PM/2016 recibido el 19 de agosto de 2016, la autoridad indicada informó a este Instituto que la fecha para la elección de concejales sería el 27 de noviembre de 2016.

IV. Solicitud del presidente municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec. Mediante oficio número 1160/SPSPT-PM/2016 recibido el 26 de septiembre de 2016, la autoridad referida solicitó a este Instituto, que fueran asignados dos funcionarios para ocupar los cargos de presidente y secretario del consejo municipal electoral.

V. Minuta de trabajo. Con fecha 17 de octubre de 2016, se reunieron funcionarios de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos y la autoridad municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, en instalaciones de este Instituto, en la cual se acordó que personal de la referida dirección presidiría el consejo municipal electoral el cual se instalaría el 26 de octubre del mismo año.

VI. Acta de instalación del consejo municipal electoral de San Pedro y San Pablo Tequixtepec. De la documental indicada, se aprecia que el 26 de octubre de 2016, se instaló en sesión el consejo referido, y se protestó en el cargo a los integrantes del referido consejo, procediéndose a la instalación legal del mismo.

VII. Acta del consejo municipal electoral, respecto de lo actos preparatorios de la elección de San Pedro y San Pablo Tequixtepec. Con fecha 4 de noviembre de 2016, el consejo referido acordó que la elección sería el 27 de noviembre del mismo año, iniciando a las 8:00 y finalizando a las 17:00 horas, que la forma de elegir a los concejales sería a través de planillas, las cuales serían integradas de cinco propietarios y sus respectivos suplentes, los puntos a seguir para la elección de los concejales del periodo 2017-2019, registrándose ante el consejo municipal electoral del 11 al 17 de noviembre de 2016, de 10:00 a 16:00 horas, que el día de la elección se instalarían 7 casillas, que se ubicarían en La cabecera de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Juan Yolotepec, de San Francisco Huapanapan, de San José Trujapam, de San Miguel Ixtapan, Santa Calina Chinango y de Santa María Mixquixtlahuaca, y en cada una se levantaría las actas de escrutinio y cómputo,

participando todos los y las ciudadanas con credencial de elector que tuvieran domicilio dentro del territorio municipal.

VIII. Acta del consejo municipal electoral, relativa al término del plazo de registro de planillas contendientes de San Pedro y San Pablo Tequixtepec. Con fecha 17 de noviembre de 2016 la secretaria del consejo referido, certificó el vencimiento del plazo establecido para el registro de las planillas a contender el día de la jornada electoral quedando registradas 2 planillas encabezadas por los siguientes candidatos:

CANDIDATO QUE ENCABEZA LA PLANILLA	COLOR DE PLANILLA
Ohamed Vázquez Valenzuela	Roja
Cirilo Reyes Rivera	Verde

Cabe precisar, que la planilla presentada por el ciudadano Fidencio Guzmán Martínez no fue registrada, toda vez que no presentaron la documentación relativa a los candidatos propuestos, solicitando una prórroga, a lo que el consejo electoral municipal determino que no era procedente puesto que la convocatoria emitida señalaba un plazo, por lo tanto no se registró dicha planilla.

IX. Acta del consejo municipal electoral de San Pedro y San Pablo Tequixtepec referente al detallado y conteo de boletas. Mediante fecha 26 de noviembre de 2016, la autoridad referida instaló sesión, selló y contabilizó las boletas que se utilizaron en la jornada electoral emitiéndose un total de 1432 boletas, así como la integración de paquetes electorales de las 7 casillas que se instalarían el 27 de noviembre de 2016, y el registro de los representantes de las planillas en cada una de las casillas.

X. Actas de asamblea para nombrar a los representantes de cada casilla. Entre el 8 y 17 de noviembre de 2016, se llevaron a cabo asambleas comunitarias de las localidades de San Juan Yolotepec, de San Francisco Huapanapan, de San José Trujapam, de San Miguel Ixtapan, Santa Calina Chinango y de Santa María Mixquixtlahuaca, en las cuales se instalarían casillas, nombrándose los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, quedando un presidente, un secretario y 2 escrutadores respectivamente.

XI. Acta de sesión permanente del consejo municipal electoral de San Pedro y San Pablo Tequixtepec. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 8:00 horas del 27 de noviembre de 2016, reunidos en la biblioteca municipal, el consejo referido declaró quórum legal e instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.

En esta tesitura, del acta referida se advierte que se emitió un total de 752 votos de los cuales 417 eran para la planilla verde y 322 para la planilla roja, y 13 votos se anularon, dando un total de **739** votos válidos emitidos por ciudadanas y ciudadanos del municipio; el presidente del consejo municipal electoral informó que planilla había obtenido la mayoría de votos y concluyó la sesión permanente a las 18:26 horas del 27 de noviembre de 2016.

XII. Escrito de inconformidad del ciudadano Ohamed Vázquez Valenzuela. Con fecha 8 de diciembre 2016 se recibió en este Instituto, un escrito de inconformidad del ciudadano referido, en el cual manifiesta diversas anomalías y falta de profesionalismo por parte de las autoridades municipales en función y del consejo municipal electoral.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, llevada a cabo el 27 de noviembre de 2016 mediante boletas depositadas en urnas, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como

válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas a través de la instalación de casillas, emitiendo los ciudadanos y ciudadanas su voto en boletas que se depositan en las urnas correspondientes.

Previo a las elecciones, se instaló el consejo municipal electoral de San Pedro y San Pablo Tequixtepec el 26 de octubre de 2016, dicha autoridad en diversas sesiones acordó la forma en que se llevaría a cabo las elecciones, las fechas y plazos para registro de planillas, los requisitos de los integrantes de planillas, el formato y número de boletas que se emitirían para el día de la jornada electoral, los lugares donde se instalarían las casillas, la fecha de la elección, así como la hora de inicio y termino de la jornada electoral.

De la lectura del acta de sesión del consejo municipal electoral, se aprecia que siendo las 8:00 horas del 27 de noviembre de 2016, reunidos en la biblioteca municipal, el consejo referido declaró quórum legal e instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales, aprobándose el único punto del orden del día, consistente en instalación en sesión permanente del consejo municipal electoral de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, con la finalidad de vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la votación.

Cabe precisar que durante el transcurso del día se decretaron diversos recesos para verificar el desarrollo de las votaciones o en su caso observar si se percataban de alguna anomalía en la jornada electoral.

Prosiguiendo con la sesión, siendo las 17:27 horas el consejo municipal electoral recibió el primer paquete electoral correspondiente a la casilla número 4 instalada en la agencia de Santa Catalina Chinango.

Siendo las 18:12 horas, se concluyó con la recepción de los paquetes electorales, recibiendo además las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

CONCEJALES REPRESENTANTES	PLANILLAS	VOTOS
Ohamed Vázquez Valenzuela	Roja	322
Cirilo Reyes Rivera	Verde	417

De lo anterior, se colige que la planilla verde fue la que obtuvo la mayoría con un total de 417 votos, la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRES
Concejal 1	Cirilo Reyes Rivera
Concejal 2	Saúl Anzures Peralta
Concejal 3	Silvia Salas Salas
Concejal 4	Arianna Belem Niño Méndez
Concejal 5	Miguel Castillo Guzmán

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRES
Concejal 1	Fidel Ruíz Herrera
Concejal 2	Miguel Martínez Herrera
Concejal 3	Elvia Vigueras Osorio
Concejal 4	Angélica Moran Calvo
Concejal 5	Luis Manuel Ruíz Martínez

De las elecciones en comento, resultaron electas 4 mujeres, en la integración del ayuntamiento, es decir, que 2 fungirán como concejales propietarias y 2 sus respectivas suplentes.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día se procedió a clausurar la sesión permanente a las 18:26

horas del 27 de noviembre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que el candidato representante de la planilla electa haya obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral así como de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo del 27 de noviembre del presente año, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato, observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral, las actas de escrutinio y cómputo y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes

propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Cabe reiterar, que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección del nuevo cabildo, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se precisan los votos emitidos en cada casilla, resultando electas 4 ciudadanas, 2 como concejales propietarios y sus respectivas suplentes.

En este sentido, es importante mencionar que en la elección de referencia se emitieron 739 votos válidos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que la elección del periodo 2013 contó con 723 votos válidos, sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, o en las actas levantadas por el consejo municipal electoral, el número de participantes hombres y mujeres, ya que la elección se realizó mediante boletas y urnas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, para el periodo 2017 - 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. El municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, cuenta con 5 agencias municipales y 2 agencias de policías.

Por otra parte, se advierte en documentales, un escrito de inconformidad del ciudadano Ohamed Vázquez Valenzuela, recibió el 8 de diciembre 2016, quien se inconformó en contra de acciones realizadas por la autoridad municipal y del consejo municipal electoral, consistentes en que los agentes que integran el municipio intervinieron en la toma de decisiones del consejo referido, siendo que ellos solo tenían voz pero no voto.

Agregó que el ciudadano Cirilo Reyes Rivera y Luis Manuel Ruiz Martínez fungían cargo de secretario municipal y policía dentro de la comunidad y no habían presentado renuncia alguna a sus cargos, violentando con ello uno de los requisitos establecidos en la convocatoria emitida el 10 de noviembre de 2016.

Además, manifestaba que se habían realizado descuentos a policías del municipio con el fin de apoyar al ciudadano Cirilo Reyes Rivera quien contendió y fue electo para presidente municipal, así como vehículos de uso oficial para su beneficio, haciendo del conocimiento de este Organismo dichas anomalías, para su debida investigación.

Asimismo, manifestó que en la sesión del consejo municipal electoral de fecha 17 de noviembre de 2016, la planilla representada por el ciudadano Fidencio Guzmán solicitó una prórroga para entregar documentación referente a los ciudadanos que integraban su planilla, siendo negada por dicho consejo.

Por otra parte, también le solicitaron al promovente quien fue candidato por una planilla, su constancia de origen y vecindad puesto que tenía fecha del mes de junio del presente año, lo cual no sucedió con la otra planilla registrada, toda vez que no entregaron originales de las actas de nacimiento sus integrantes lo cual se iba a ocupar para cotejo.

Al respecto, esta autoridad electoral precisa, que el consejo electoral municipal está constituido por los agentes municipales y de policía que integran el municipio, y que ellos junto con los representantes de las planillas toman decisiones conducentes a la elección de consejeros, vigilando que no se violenten los derechos de los habitantes de sus respectivas agencias, es por ello la importancia de su integración al consejo referido.

En cuanto a que los ciudadanos Cirilo Reyes Rivera y Luis Manuel Ruiz Martínez fungían cargos de secretario municipal y policía dentro de su comunidad, no se puede deducir que exista o no una renuncia respectiva a sus cargos, puesto que no aparece en documentales.

Ahora bien, cabe señalar que después de la sesión del 17 de noviembre, se llevó a cabo otra el 26 de noviembre del presente año, sin que el representante de la planilla en que contenía el promovente no se haya pronunciado al respecto, siendo así que firmó de conformidad dichas actas de sesión.

Por otro lado, manifestó que se hizo del conocimiento de este Instituto estas anomalías mediante escrito, sin embargo, en dicho escrito no se observa el sello de recibido de esta Institución, no teniendo así la certeza que esta haya sido remitida; cabe precisar también, que se observa en el escrito la fecha de emisión del 30 de noviembre y siendo que el registro de candidatos fue el 17 del mismo mes y año, había pasado más de una semana para hacer alguna manifestación al consejo electoral municipal, quienes sesionaron el 26 de noviembre.

Ahora bien, en lo relativo a las manifestaciones realizadas del desvío de salarios de trabajadores del municipio y utilización de vehículos oficiales, si bien es cierto que presentó el promovente dos nóminas, una del mes de mayo y otra del mes de noviembre, cabe señalar que dichas no tienen las firmas de las autoridades ni de los trabajadores, ni sellos respectivos; así como también no presenta prueba alguna que sustente su afirmación

de la utilización de vehículos a favor del ciudadano Cirilo Reyes Rivera, puesto que como ya se dijo el fungía un cargo dentro del municipio, pudiendo ser utilizado para cuestiones referentes al desempeño de sus funciones.

En referencia, con la negatividad del consejo electoral municipal a la prórroga del ciudadano Fidencio Guzmán, cabe señalar que en la asamblea del 4 de noviembre se determinó, que el periodo para los registros sería del 11 al 17 de noviembre de 2016, por lo consiguiente la prórroga solicitada por el ciudadano antes referido, no fue aceptada toda vez que no hizo entrega de ningún documento.

Por otra parte, la constancia de origen y vecindad presentada por el promovente refiere que tenía fecha de junio de 2016, y siendo que los registros de candidatos fueron en noviembre, es aceptable que el consejo municipal electoral haya solicitado su actualización con el fin de verificar su residencia.

Por último, se aprecia que en el acta de sesión de fecha 27 de noviembre de 2016, en la cual se llevó a cabo la elección de concejales, el representante de la planilla del hoy inconforme firmó el acta respectiva, deduciéndose así la aceptación de los resultados, y que su inconformidad se deriva de que los resultados no le fueron favorables, máxime que pasaron más de 8 días para presentar el escrito de todas las anomalías que supuestamente se presentaron a lo largo del proceso.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, para el periodo 2017-2019, realizada el 27 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 4 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(as) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito Electoral Local de Huajuapán, Oaxaca, realizada el 27 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Concejal 1	Cirilo Reyes Rivera	Fidel Ruíz Herrera
Concejal 2	Saúl Anzures Peralta	Miguel Martínez Herrera
Concejal 3	Silvia Salas Salas	Elvia Viguerras Osorio
Concejal 4	Arianna Belem Niño Méndez	Angélica Moran Calvo
Concejal 5	Miguel Castillo Guzmán	Luis Manuel Ruíz Martínez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS